PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, debidamente representada por su presidente [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted], [redacted], *y la entidad Angloamericana de Seguros, a través del acto No. 418/2024 de fecha 12 de julio de 2024, del ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en contra de la Sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00418, de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo del 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 267/2025, instrumentado en fecha 4 de abril del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de abril del 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril del 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 0451/2025, instrumentado el 15 de abril del 2025, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 25 de abril del 2025;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría [redacted] República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, y como parte recurrida [redacted], representado por su esposa [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y Guardianes de la Región [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 21 de enero de 2023 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, conducido por el señor [redacted], propiedad de [redacted], y un vehículo de carga, marca Kia, conducido por [redacted], propiedad de Guardianes de la Región, quien se encontraba acompañado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecido); **b)** a raíz de dicho accidente, los recurridos

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00418, de fecha 24 de mayo de 2024 mediante la cual, fueron condenados los demandados a pagar RD$4,174.76 a favor de [redacted] por los daños materiales sufridos y RD$4,700,000.00 como justa reparación por daños morales, a distribuirse de la siguiente manera: RD$1,000,000.00 a favor de [redacted]; RD$1,000,000.00 a favor de [redacted]; RD$200,000.00 a favor de [redacted]; RD$500,000.00 a favor de [redacted], por el reflejo del daño sufrido por su [redacted] y RD$2,000,000.00 a favor de [redacted], por el fallecimiento de su [redacted]. Asimismo, se ordenó el pago de un interés judicial del 1% mensual y se declaró la decisión común y oponible a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros S. A. Se declaró además el desistimiento de la demanda en favor de [redacted] y [redacted]; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados, sin embargo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00057, de fecha 11 de febrero de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría* [redacted] *Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría* [redacted] *Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría* [redacted] *Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos*

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 267/2025, instrumentado en fecha 4 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la calle Duarte No. 45C, sector Centro de esta Ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado.

6) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23,

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fue notificado en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes aparecen como abogados constituidos de [redacted] ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

7) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales". 8) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Como fue expuesto precedentemente, la parte recurrente no emplazó regularmente al correcurrido [redacted], quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto aludido, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, pues quedó de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, la que será pronunciada en el dispositivo de esta sentencia.

11) Sin desmedro de lo anterior, se observa que en este caso en particular la caducidad del recurso respecto del correcurrido [redacted] no da lugar a la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, puesto que en la sentencia núm. 186-2024-SSEN-00418, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se procedió a librar acta de desistimiento a favor de [redacted], por tanto al no tener interés el mismo en el presente proceso, no se configura la indivisibilidad en el caso de la especie, por no recaer un perjuicio contra esta parte.

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) Resuelto lo anterior, se advierte que la parte recurrida [redacted], representado por su esposa [redacted], solicitan, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: a) que la parte recurrente no ha motivado adecuadamente su solicitud conforme a derecho, ni ha precisado las razones lógicas que lo llevaron a interponer el recurso; b) que la sentencia impugnada cumple con los requisitos de motivación y valoración de las pruebas, ya que la decisión jurisdiccional no vulneró el debido proceso ni la tutela judicial efectiva; c) que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y pronunciarse sobre todos los puntos relacionados con la documentación presentada, sin embargo, recurre a tácticas dilatorias con el fin de retrasar la ejecución de la sentencia; d) que al examinar la sentencia impugnada se evidencia que el derecho fue correctamente aplicado y que se realizó una deducción lógica basada en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, sin que pueda establecerse con precisión cuáles fueron los motivos que llevaron a la parte recurrente a alegar la existencia de algún vicio en la sentencia ahora recurrida.

13) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 0451/2025, instrumentado el 15 de abril del 2025, descrito en una parte anterior de la presente decisión.

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) En lo concerniente a la causa de inadmisión planteada, vale aclarar, que la falta de motivos en cuanto a derecho y la falta de razones para incoar el presente recurso de casación, no constituye un motivo de inadmisibilidad del recurso, sino un medio de defensa al fondo que como tal debe ser tratado[1], lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación, si ha lugar ello.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de los artículos números 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano en desconocimiento de la jurisprudencia constante establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

[1] SCJ-PS-24-0506, 27 de marzo de 2024 BJ. 1360

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

19) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

introdujo.

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

8 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

29) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

30) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

31) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

32) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

33) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en responsabilidad donde se alega violación al derecho de consumo, por lo que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

34) Con relación a lo anterior, del examen del fallo impugnado y de los documentos que integran el expediente se desprende que el presente proceso corresponde a una demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (colisión de vehículos). En tal contexto, el planteamiento de la parte recurrente resulta improcedente e infundado para satisfacer el interés casacional requerido, pues, como se indicó en apartados precedentes, el interés casacional presunto solo es aplicable a las materias expresamente enumeradas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 —y esta no se encuentra entre ellas—, mientras que la configuración del interés casacional objetivo debe ser acreditada por la parte recurrente conforme a alguno de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la citada norma, lo que no ha ocurrido en el presente caso..

35) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes citan las siguientes sentencias: 06 de septiembre de 2000, BJ 1078, pág. 111-116; SCJ 1ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308; núm. 143, 17 de

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

agosto de 2016; SCJ 12 de noviembre de 1926, BJ 196, pp 5-7; núm. 43, 29 de enero de 2014, BJ 1238; núm. 18, marzo 2003, BJ 1108; núm. 117; núm. 40, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; núm. 57, 21 de agosto de 2013 BJ 1233; núm. 1357, 28 de junio de 2017, BJ 1279; SCJ febrero de 1977, BJ 795, p. 364, todas emitidas por esta Primera Sala; Seg. Noviembre 2006, BJ 1152, emitida por la Segunda Sala; y SCJ 3ª Cam. 14 noviembre de 2007, núm. 15, BJ 1164, pp 1288-1294, emitida por la Tercera Sala; estos no argumentaron en qué sentido la alzada desconoció o vulneró las jurisprudencias asumidas como postura en las referidas decisiones. En consecuencia, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

36) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

37) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero del 2025, respecto al correcurrido [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el mencionado recurso en cuanto a los correcurridos Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos previamente esgrimidos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario* [redacted] *Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*